gun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 27.

32. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las diminuciones bastarán quince dias.

34. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

35. El trasporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer órden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nacion, y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion del ferrocarril de Altata á Culiacan. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada del dicho puerto.

42. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Culiacan, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

44. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

48. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pa-

gue la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

52. En el evento de que por cualquier causa dejaren de terminarse las vías en los plazos de que hablan los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

53. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion de las líneas en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. Una vez concluido el ferrocarril de Altata á Culiacan, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 41, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

TRANSITORIO.

58. Miéntras dure la construccion de las líneas expresadas en el artículo 8º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Mariano M. de Castro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 16 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8214 (bis).

Agosto 20 de 1880.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para el servicio de Hospitales militares.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.

REGLAMENTO para el servicio de hospitales militares, ambulancias y enfermerías en los cuarteles.

TITULO I.

DE LOS HOSPITALES MILITARES.

CAPÍTULO I.

Objeto y personal encargado del servicio.

Art. 1. El servicio de los hospitales militares se instituyó, segun el tenor del artículo 3º del reglamento general del cuerpo de sanidad militar, para la asistencia y curacion de los individuos del ejército, que enfermos ó heridos ingresen á ellos.

2. Estará á cargo del cuerpo de sanidad militar, y bajo su responsabilidad se desempeñará por el personal que le señala el art. 7º del reglamento general, con entera sujecion á lo dispuesto en él y en las siguientes prevenciones.

SERVICIO FACULTATIVO.

CAPÍTULO II.

Del director.

3. El director de un hospital militar es el encargado de ejercer el gobierno y man-